

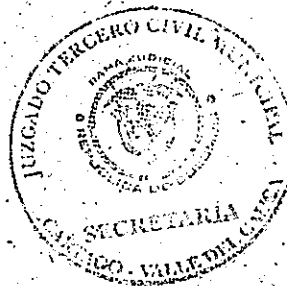
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO ELECTRONICO del 10 de septiembre de 2020. Se recibieron en la misma fecha de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2020-00301-00 del L.R.2020-3. Constan de 5 archivos en PDF, correspondiente a un Acta de Reparto, la demanda y sus anexos. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1429
RADICACION 2020-00334-00
SUCESSION INTESTADA
(INADMITE DEMANDA)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda sobre "SUCESSION INTESTADA" del causante SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ LOAIZA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.209.446 de Cartago, Valle, y falleciera en Cartago, Valle, el 5 de marzo de 2018, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores DUBERNEY SANCHEZ QUINTERO, LUZ STELLA SANCHEZ QUINTERO y JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, actuando en calidad de hijos del de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que los mismos registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
Verros a saber:

a. Se percibe por este Estrado que en ninguno de los apartes de la demanda, se indicó el número de identificación de los señores DUBERNEY SANCHEZ QUINTERO, LUZ STELLA SANCHEZ QUINTERO y JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, en su calidad de demandantes, tal como lo consagra el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso.

b. de igual manera se advierte por parte de este Despacho, que el documento aportado como prueba para acreditar el grado de parentesco del demandante JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO con el causante señor SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ LOAIZA, no corresponde con la copia de cedula aportada, toda vez que ni el segundo apellido del mencionado SANCHEZ TRUJILLO, la fecha de su nacimiento, ni la ciudad de la misma, corresponden con la descrita en el Registro Civil de Nacimiento, aportado como prueba, por lo que se hace necesario que la parte demandante haga las aclaraciones necesarias al respecto.

c. Finalmente, se percata que no se aportó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral 6, del canon 489 de la norma antes citada.

Del escrito subsanatorio, y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN INTESADA" del causante SAMUEL ENRIQUE SANCHEZ LOAIZA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.209.446 de Cartago, Valle, y

falleciera en Cartago, Valle, el 5 de marzo de 2018, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores DUBERNEY SANCHEZ QUINTERO, LUZ STELLA SANCHEZ QUINTERO y JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, actuando en calidad de hijos del de cujus, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor ANDRES DE JESUS CARO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.300.320 de Florida, Valle, y la Tarjeta Profesional No. 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Correo Electrónico ancardaz@hotmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 124

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1429, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 19 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA. -

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 14 de septiembre de 2020. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2020-00306-00 del L.R.2020-2. Constan de 1 archivos PDF. y un Acta de Reparto en 1 archivo PDF. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1412.-
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
-JURISDICCION VOLUNTARIA-
RADICACIÓN 2020-00306-00
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION" del señor JOSE LUIS MUÑOZ ARBOLEDA, propuesto por ROSARIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO, distinguida con la C.C. No. 29.383.574, en calidad de hija del de cujus, a través de Personero Judicial; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su ADMISIÓN.

Prevía revisión del compaginario de la referencia, estima esta Administradora de Justicia que el libelo introductorio se allana a las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84 y 578 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole el trámite procedimental contentivo en el canon 579 ibídem; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso de "CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION" del señor JOSÉ LUIS MUÑOZ ARBOLEDA, propuesto por ROSARIO DE JESUS MUÑOZ ARANGO, distinguida con la C.C. No. 29.383.574, en calidad de hija del de cujus, a través de Personero Judicial; según las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 579 del Compendio General Procesal.

CUARTO.- CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor GUILLERMO SUAREZ MORIONES, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.016.584, y la Tarjeta No. 8.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado de la demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 124

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1412, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 19 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que feneció el término de traslado al ejecutante **CARDONA GRAJALES** del escrito exceptivo exhibido por la Curadora Ad-Litem de los codemandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **CAUSANTE FERNÁNDEZ DE LONDOÑO**, sin que se haya pronunciado al respecto.

Cartago (Valle), noviembre 18 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLUCOTORIO NÚMERO 1434.-
"EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00387-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

El motivo de esta providencia apunta a señalar el día y la hora en que tendrá su consumación la **"AUDIENCIA INICIAL"** definida en el artículo 372 del Código General del Proceso, por expresa remisión que se hace de los cánones 443 y 392 ídem, la cual se llevará de manera **"VIRTUAL"**, dentro de este juicio **"EJECUTIVO"** de Mínima Cuantía, promovido por intermedio de Gestor Judicial por el señor **CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES** en contra de las personas y bienes de **MAURICIO** y **JAIRO LONDOÑO FERNÁNDEZ** y los **HEREDEROS INDETRMINADOS** de la **CAUSANTE GRACIELA FERNÁNDEZ DE LONDOÑO**.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Superado el término de traslado al ejecutante CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES del escrito defensivo que en término hábil impetrara la Curadora Ad-Litem de los obligados - HEREDEROS INDETERMINADOS de la CAUSANTE GRACIELA FERNÁNDEZ DE LONDOÑO, sin que aquel se hubiese pronunciado al respecto; se considera entonces legal y oportuno continuar con el perfeccionamiento, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL", en forma "VIRTUAL", que circunscribe el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; dejándose de manifiesto, desde el presente, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin validez lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de suma importancia soslayar en esta oportunidad, que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa la humanidad debido a la pandemia de "Covid-19", la Audiencia que hoy ventilamos se llevará a efecto de manera "VIRTUAL"; por tanto, se **INSTARÁ** a las partes trabadas en la litis, en aras que realicen las gestiones tendiente a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**"; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de éste.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este acápite a las pruebas deprecadas por las partes, para llegar a la conclusión, que las tres (3) Letras de Cambio, aportadas como pilar del litigio, por el Apoderado del ejecutante CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES en su escrito introductorio (fls. 1 al 3 del cuaderno 1), serán valoradas legalmente en su debida oportunidad; pues así lo imploró, igualmente, la Acudiente Oficiosa de los encartados HEREDEROS INDETERMINADOS de la CAUSANTE GRACIELA FERNÁNDEZ DE LONDOÑO.

De la misma manera, y para concluir, en obediencia a lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, y como Prueba de Oficio, habrá de recibírseles "Interrogatorio de Parte" al demandante CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES; así como a los obligados MAURICIO y JAIRO LONDOÑO FERNÁNDEZ; debiéndoseles entonces hacer las advertencias de las sanciones a que se hacen merecedores, en caso de no concurrir, virtualmente, y sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial" de la cual hace referencia la norma en comento.

Sin ahondar en más disquisiciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES** en contra de las personas y bienes de **MAURICIO** y **JAIRO LONDOÑO FERNÁNDEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **CAUSANTE GRACIELA FERNÁNDEZ DE LONDOÑO**, por el momento, no existen vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora compaginado.

SEGUNDO: ASUMIR como **PRUEBA** lo siguiente:

DEL EJECUTANTE:

Documental:

TÉNGASE como prueba las tres (3) Letras de Cambio aproximadas con el escrito de demanda (fls. 1 al 3); mismas que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el momento procesal oportuno.

DE LOS CODEMANDADOS

Documental:

TÉNGASE, igualmente, como lo petitionó la Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **CAUSANTE GRACIELA FERNÁNDEZ DE LONGODO**, los tres (3) títulos ejecutivos allegados como fundamento de estas diligencias (fls. 1/3); los cuales serán valoradas legalmente en el debido estadio procesal.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

Conforme lo preceptúa el artículo 372 del Estatuto Adjetivo Procesal, dentro de la Audiencia reseñada, **PRACTÍQUENSE** los respectivos "Interrogatorios de Parte" al demandante **CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES** y a los obligados **MAURICIO** y **JAIRO LONDOÑO FERNÁNDEZ**.

TERCERO: FIJAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la "**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**" que contempla el artículo 372 del Régimen Adjetivo Procesal (remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra).

CUARTO: **ÍNSTESE** a las partes intervinientes en este juicio, en aras que realicen las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el fin de llevar a feliz término la "Audiencia Virtual" que trata este pronunciamiento.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran este asunto, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Inicial Virtual" que ventilamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.govf.co, su correo electrónico; ello con el fin de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

SEXTO: PREVÉNASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la tantas veces mencionada "Audiencia Inicial Virtual". (artículo 372-4° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Mediante Estado No. 124 V. 19-11-2020
Notifiqué a las partes 18-11-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA.
SECRETARIA

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo de esta acción, allegó la instrumentación a través de correo electrónico, por medio de la cual "SUBSANA" la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1409.-
ACIÓN No. 2020-00232-00
SUCESSION INTESTADA
(ADMITE DEMANDA)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión del infolio de la referencia, y atendiendo que el extremo activo de esta demanda, a través de los documentos allegados mediante correo electrónico, ha dado cumplimiento a lo otrora ordenado por el Juzgado mediante el Interlocutorio No.1119, adiado el 17 de septiembre de 2020; Auto aquel que, entre otras cosas, dispuso "INADMITIR DEMANDA"; esta Administradora de Justicia observa que la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso; razón por la cual se ADMITIRÁ la demanda en comento y se le dará el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Artículo 490 y ss. de la Obra en mención.)

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, por tanto, habrá de procederse acorde a lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806, del 4 de junio de 2020.

Igualmente, y en el momento oportuno, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Estatuto General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el de cujus FABIO VALENCIA LONDOÑO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.200.279 de Cartago, Valle, tenía deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo considera necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este despacho la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante FABIO VALENCIA LONDOÑO, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.200.279 de Cartago, Valle, y quien fallecida en Pereira, Risaralda, el 14 de junio de 2016; siendo esta ciudad, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante a los señores ANGELICA MARIA VALENCIA BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 31.426.489 de Cartago, Valle, FABIO HERNAN VALENCIA BERMUDEZ, distinguido con la C. C. No. 16.229.419 de Cartago, Valle y NHORA ELENA VALENCIA BERMUDEZ, portadora de la C.C. No. 31.424.482 de Cartago, Valle, en calidad de hijos del de cujus.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida acorde a lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806, del 4 de junio de 2020, tal como se dijo antes.

CUARTO: PUBLICAR al presente asunto en la página web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806, del 4 de junio de 2020, acorde a lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá en su oportunidad procesal fecha y hora para tal acto. (Artículo 501 C.G.P.)

SEXTO: Oportunamente se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como se mencionó antes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 124

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1409, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 19 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por REPARTO del 22 de septiembre de 2020; constantes de 10 folios. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2020-004-00 del Libro Radicador de Comisiones. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, noviembre 18 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACION No. 773.-
RAD./COMISION No. 2020-004-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

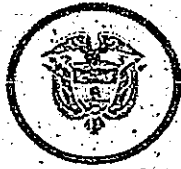
En atención a la petición elevada por la señora LILIANA QUINTERO, Coordinadora Casa de Justicia "P.A.C.E. UNO"; se hace necesario COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 1818 de 1998 y 69 de la Ley 446 de 1998, lleve a cabo la diligencia de RESTITUCION del bien inmueble a que se contraen las diligencias, al señor HERNAN GARCIA VALDES, identificado con la C. C. No. 6.238.478, por las razones anotadas en el "ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. R-143-2019, adosado a éste. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; suministrándole la facultad de SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Líbrese la comunicación pertinente.

Agotada la comisión, DEVUELVASE lo actuado a su lugar de procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 124

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 773, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 19 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa, en asocio con la demandada, han implorado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1433.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00236-00
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

A través del escrito que glosa en el folio 4 de este cuaderno, el propio demandante, en asocio con la encartadaO solicitan al Juzgado que se tenga por notificada a esta última, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Auto que libró **Mandamiento de Pago** en su contra. De la misma manera, que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" adelantado por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **MARTHA LUCÍA MARÍN AGUDELO**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo anotado, se ha de tener por notificada a la demandada **MARÍN AGUDELO** del proveído que Libró Orden Ejecutiva de Pago en contra de sus intereses (artículo 301 del Régimen Adjetivo Procesal) y; conforme al artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por los extremos de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra

de la señora MARÍN AGUDELO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Ahora bien, como la petición ha sido coadyuvada por la obligada, resultando favorable a sus intereses, se hace innecesario que la presente decisión transite por los interregnos de notificación y ejecutoria; por consiguiente, quedará en firme con la suscripción por parte de esta Dispensadora de Justicia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER a la demandado **MARTHA LUCÍA MARÍN AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía #31'407.493 expedida en Cartago (Valle), como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que **Libró Orden Ejecutiva de Pago** en su contra, como quedó dicho en la motivación.

SEGUNDO: **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa y pasiva de este litigio, en memorial visible a folio 4 de este legajo, la obligación, perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **MARTHA LUCÍA MARÍN AGUDELO**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

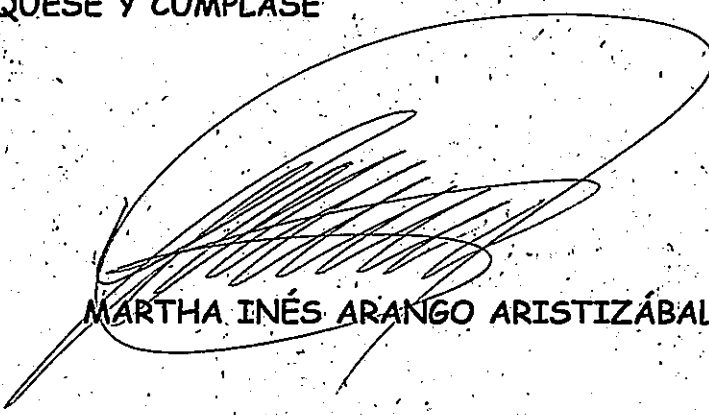
CUARTO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su Radicación en los libros respectivos.

SÉXTO: DECLARAR en firme el presente Auto con su suscripción por parte de esta Funcionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO MUNICIPAL
Modlente 104 V. 19-11-2020
Notifique 18-11-2020